

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° [REDACTED] DE FUENGIROLA

Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Negociado B

Doña [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de DOÑA [REDACTED] mayor de edad, cuyos demás datos constan debidamente en el expediente arriba referenciado, y de conformidad con el poder general otorgado a mi favor que consta debidamente en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda **DIGO:**

Que habiendo recibido el pasado martes [REDACTED] de Junio de 2014, Decreto [REDACTED] de fecha de [REDACTED] de Junio, en virtud del cual se viene a declarar la caducidad de la instancia en el presente del procedimiento, venimos a interponer en tiempo y forma (antes de las 15 horas del día hábil siguiente al de termino según dispone el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante "LEC" y aportando el depósito judicial correspondiente como documento uno) **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 bis de la LEC por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción del art. 179 en relación con el art. 237 LEC y el artículo 24 de la Constitución, con base en la siguiente,

ALEGACION

PRIMERA Y ÚNICA: Que el Decreto recurrido señala en su Fundamento de Derecho PRIMERO expresamente que "Dispone el artículo 237 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de pleitos

cuando, pese al impulso de oficio, permanecieran sin actividad procesal alguna durante más de dos años, señalando que este plazo se computará desde la última notificación a las partes”.

Que el Fundamento de Derecho Tercero por su parte dispone expresamente que *“el juicio no ha tenido actividad procesal alguna durante el referido plazo, computado en la forma dispuesta en el mismo precepto, por lo que procede declarar la caducidad de la instancia y entenderse producido el desistimiento de la parte actora en la misma”.*

Que lo cierto es que el artículo 237 se refiere claramente a la “última notificación a las partes”, y esa última notificación no podía ser otra que la que acordase en su caso el archivo provisional y/o definitivo de las actuaciones, siendo el hecho cierto que **la caducidad no es automática** sino que tiene que ser declarada por el órgano jurisdiccional, y en este caso **cuando se solicita por la parte demandada ya se ha realizado nueva actividad procesal por el Juzgado** número 1 de Primera Instancia en el procedimiento arriba referenciado.

Que lo anterior es así porque cuando se acuerda la suspensión del curso del proceso no cesa en ese momento la actividad de impulso de oficio del Tribunal, pues aun en el caso de que las partes no insten la continuación del procedimiento una vez transcurrido ese plazo, **todavía tiene que realizar el Tribunal una última actuación procesal de oficio, que es justamente la de declarar el archivo provisional mediante Auto, conforme al art. 179.2 en relación con el 19.4.** Solo entonces, cuando se ha acordado ese archivo provisional, **cesa la actividad de impulso de oficio del órgano jurisdiccional y se traslada a las partes la carga de promover el impulso del proceso,** so pena de caducidad de la

instancia, en caso de no hacerlo, una vez transcurridos dos años desde la notificación de aquel Auto.

Que dicho Auto de Archivo Provisional no se ha dictado con anterioridad a la reanudación de la actividad, por lo que el recurso a la Diligencia del Juzgado en el procedimiento que nos trae causa no debería de haberse estimado en ningún caso.

Que se produciría una indebida aplicación de los artículos 179 y 237 LEC y por vulneración del "principio dispositivo" recogido en el art. 19.1 LEC, dado que la caducidad no puede operar de oficio e "inaudita parte" siendo el hecho cierto que esta parte como ya se dijo presento escrito en este procedimiento habiéndose pronunciado este Juzgado positivamente en virtud de la Diligencia recurrida por la demandada quien podía perfectamente en todo caso haber solicitado, de poder hacerlo, el pronunciamiento de caducidad que no realizo hasta entonces.

Que se produce por tanto infracción de la jurisprudencia aplicable tanto en la pretensión de la demandada como en el Decreto [REDACTED] dictado en el procedimiento arriba referenciado, con respecto a la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo,

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, junto con sus copias y tenga por interpuesto **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto contra el Decreto 529/2014 de fecha de 16 de Junio en el procedimiento ordinario [REDACTED] seguido ante este Juzgado, tenga a bien admitirlo, y tras los trámites legales oportunos dicte Sentencia en la que estime el mismo.